JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	ROSALBA ESMERALDA DURANGO MONTOYA
Radicado	05001 40 03 025 **2020 00795** 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria de menor cuantía se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84, 422 y 468 del Código del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 2432 y siguientes del Código Civil y 621 y 709 del Código de Comercio, es por lo que el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **ROSALBA ESMERALDA DURANGO MONTOYA**, por las siguientes sumas de dinero, respaldadas en el pagaré Nº 05703038900139311 suscrito el 23 de diciembre de 2013 y garantizada mediante Escritura Pública número 16.507 del 03 de diciembre de 2013 de la Notaría Quince del Círculo Notarial de Medellín, en virtud de la cual se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el inmueble propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria Nº 001-1107327 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, obrante a páginas 23 a 77 del expediente.

a. Por la suma de **treinta y cuatro millones veinte seis mil cuarenta pesos ($34.026.040)** por concepto de **capital** respaldado en el Pagaré Nº 05703038900139311 suscrito el 23 de diciembre de 2013 (páginas 8 a 16).

b. Por la suma de **seis millones quinientos setenta y un mil setecientos cincuenta y siete pesos ($6.571.757)**, por concepto de **intereses de plazo** causados desde el 02 de septiembre de 2019 al 02 de noviembre de 2020, a la tasa del 12.00% efectivo anual siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el pagaré Nº 05703038900139311 suscrito el 23 de diciembre de 2013.

c. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a., causados desde el **06 de noviembre de 2020** hasta que se realice el pago

total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré Nº 05703038900139311 suscrito el 23 de diciembre de 2013.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **001-1107327** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, propiedad de la demandada ROSALBA ESMERALDA DURANGO MONTOYA.

Comuníquese al ente registrador para que inscriba el embargo y expida a costa del interesado certificado de matrícula del bien objeto de la medida, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C. G. del P.

Registrado el embargo, el despacho decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 601 del C. G. del P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, habiéndose aportado como mensaje de datos el título valor base de la ejecución con ocasión de lo reglado en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el título valor y los instrumentos públicos originales deberán conservarse y aportarse cuando así se requiera, de conformidad con lo dispuesto entre otros, en los artículos 78 numeral 12, 84, 165, 173, 244 a 246, 256, 265 y 269 del C. G. del P., y los concordantes del Código de Comercio.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss. del C. G del P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, e infórmesele que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones.

Para tal fin, la parte demandante informará a la demandada la cuenta de correo electrónico de este Juzgado: cmpl25med@cendoj.ramajudicial.gov.co, para cualquier efecto relacionado con su notificación y derecho de defensa.

En el mismo escrito mediante al cual se adjunte la acreditación de la notificación personal a la demandada, en caso de que se realice de conformidad con lo dispuesto por el artículo 08 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, la parte demandante informará cómo obtuvo la dirección electrónica de notificaciones que denuncia como la correspondiente a dicho sujeto pasivo y aportará prueba de su obtención. De no contar con dicha evidencia, efectuará la notificación de forma física conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y ss del C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería para representar los intereses de la parte demandante, a la abogada LEIDY JOHANNA BALBIN TEJADA portadora de la tarjeta profesional N° 238.464 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, al tenor de lo establecido en el artículo 74 del C. G. del P.

SEXTO: LÍBRESE Y ENVÍESE oficio por Secretaría conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, dirigido a la dirección electrónica del responsable del acatamiento de la medida cautelar, con copia a la apoderada de la parte actora a la dirección electrónica lbalbin@cobranzasbeta.com.co, quien deberá efectuar las gestiones de pago que allá se impongan.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal de efectuar los pagos que tengan lugar ante el ente registrador a efectos de propender por el perfeccionamiento de la medida cautelar y dar cuenta de su gestión, **so pena de tener por desistido tácitamente el presente proceso** mediante providencia en tal sentido, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

SAG + T

Firmado Por:

ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd878792f60b5d5603bdee0e1bd24f100fc0cbc8a2891f8d738606b25efad9f4
Documento generado en 12/07/2021 03:34:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica